



CO-SC-CER575762



URT-DTBCB 01238

El Carmen de Bolívar, 17 de julio de 2018.

Señor
FRAY LUIS OSORIO VARGAS
Calle 35 #59-64
Barrio Olaya Herrera
Cartagena
Teléfono: 3147871471

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Al contactar cite este radicado No: DTBCB2-201801473

Fecha: 17 de julio de 2018 03:30:30 PM

Origen: Dirección Territorial Bolívar - Carmen de Bolívar

Destino: FRAY LUIS OSORIO VARGAS



DTBCB2-201801473

Asunto: Respuesta Derecho de Petición - radicado interno No DSC1-201808212, de fecha 10 de julio de 2018.

Reciba un cordial saludo,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Unidad de Restitución— recibió su petición radicada mediante correo electrónico en esta institución con el consecutivo de la referencia, el día 10 de julio de 2018, en la que solicita:

Intervengan en el litigio y también les solicito me adjudiquen el bien inmueble a mi favor, por tener yo la usucapión o la posesión de hecho durante 25 años que yo tengo de estar viviendo en la casa ubicada Calle 35 # 59-64 Barrio, por ser desplazado y carezco de recursos económicos para costear el proceso de prescripción adquisitiva del bien inmueble ante un juez, y también que se hagan presente en mi casa ubicada Calle 35 #59-64 Barrio Olaya Herrera

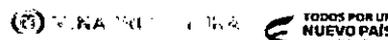
Inicialmente es necesario informarle a la peticionario, que la ley 1448 de 2011, en sus artículos 75 y 3, prevé que las víctimas de las infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas a partir de 1° de enero, de 1991, con ocasión del conflicto armado interno, y de las que se derive de manera directa o indirecta un despojo o abandono forzoso de tierras¹, tendrán el derecho a la restitución de esos predios.

Para garantizar ese derecho, la misma Ley estableció un procedimiento especial que se encuentra contemplado en los artículos 71 y siguientes de la misma norma y reglamentada por los Decretos 1071 de 2015 y 0440 de 2016. Este comprende dos (2) etapas: la primera, de naturaleza administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución, tendiente a la inclusión de predios en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente —RTADF, que es el requisito de procedibilidad para pasar a la segunda etapa del proceso en mención. Y la segunda, la etapa judicial ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, quienes mediante sentencia y

¹ Las nociones de despojo y abandono forzoso de tierras están dadas por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en los siguientes términos: "(...) **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 (...)"

GD-FO-14 V.2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - El Carmen de Bolívar

Calle 24 No 54 - 21 Barrio Monte Carmelo - Teléfono (57 5) 5861479- Cel 3115614780

Email: carmen.restiucion@restituciondetierras.gov.co



conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley, se pronunciarán de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los predios objeto de demanda, así como sobre el derecho a la restitución cuando a ello hay lugar.

En línea con lo indicado, fue creada la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuyo marco misional y de competencias corresponde a lo previsto en el artículo 105 de la ley 1448 de 2011 que, comprende, dentro de las funciones de esta entidad lo siguiente:

- “1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento.*
- 2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.*
- 3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo.*
- 4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria.*
- 5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.*
- 6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.*
- 7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.*
- 8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.*
- 9. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos territoriales y nacionales relacionados directamente con los predios restituidos y el alivio de créditos asociados al predio restituido o formalizado.*
- 10. Las demás funciones afines con sus objetivos y funciones que le señale la ley.”*

Realizadas las anteriores precisiones, en atención a su solicitud, el día 28 de junio de 2018 a la 11:15 a.m., se procedió a consultar el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -SRTDAF-, con los datos por usted suministrados, el cual arroja que usted a la fecha NO ha presentado solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Así mismo, le informamos que el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, se refiere a quienes son **Titulares del derecho a la Restitución**, esto es: Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,

GD-FO-14
V.3

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bolívar- Carmen de Bolívar



pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

Igualmente, el artículo 81 de la misma ley prevé que en caso de que el despojado hubiera fallecido, la titularidad de la acción de restitución se extienda hasta las personas llamadas a sucederlo de conformidad con el Código Civil. En efecto indica el citado artículo:

“ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.”

También, el artículo 2.15.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, establece cual es la información mínima requerida para el ingreso al registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y cual estipula:

“Información de la solicitud de registro. La solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente contendrá como mínimo la siguiente información:

1. *La identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas la relación jurídica de éstas con el predio. En caso que el declarante no disponga de los números de identificación catastral, deberán ser explícitos los motivos por los cuales no es posible aportar esta información.*

2. *Identificación de la persona que solicita el registro, incluyendo copia de la Cédula y su huella dactilar. En caso de que la víctima declare no tener Cédula de*

GD-FO-14
V.3

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bolívar- Carmen de Bolívar



Ciudadanía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a remitirla a los Centros Regionales de Atención y Reparación para que allí se adelante el trámite respectivo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono."

De acuerdo a lo expuesto, le informamos que con el fin de verificar su condición de abandono y despojo en relación a un inmueble en el marco del conflicto armado interno, y los demás requisitos dispuestos en la Ley 1448 de 2011, la invitamos a que se acerque a la Unidad de Restitución de Tierras más cercana a su domicilio, para así poder entrevistarlo y verificar si cumple o no con los requisitos para iniciar un proceso de restitución de tierras.

Así pues, puede acercarse a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en la ciudad de Cartagena, Calle 32 A # 8A -80, Edificio Banco Cafetero segundo piso, Horario de Atención de 8:00 am – 5:00 pm. Teléfonos (031) 3770300. ext 5212

En estos términos damos respuesta a su petición,

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Atentamente,

Gabriel Martínez Herazo
Coordinador Jurídico Territorial Bolívar

Proyecto: Ntuiran
Revisó: Gmartinez

GD-FO-14
V.3

 GOBIERNO DE COLOMBIA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bolívar- Carmen de Bolívar